

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-039/2023-P-2.

RECURRENTE: ***** EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL
JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE
SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA.
CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL
PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-039/2023-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada ***** , por conducto de su apoderada legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **113/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **quince de marzo de dos mil veintitrés**, la ciudadana ***** , en su carácter de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas de Centro, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“CITATORIO DE FECHA 23(SIC) DE FEBRERO DE 2023(SIC), MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO de fecha 10(SIC) de febrero de 2023(SIC) y ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO de fecha 24(SIC) de febrero de 2023(SIC), ambas ordenadas por la autoridad demandada RECEPTORÍA DE RENTAS DE CENTRO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, con número de crédito *** y dentro del expediente número [REDACTED], en la que pretende cobrarme una supuesta**

multa consistente en la cantidad de **\$25,236.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MN)**; la cual es a todas luces improcedente por los motivos que se expresarán a continuación, porque por lo que con fundamento en los artículos 1, 6, 37, 38, 42, 43, 44 y además aplicables de la Ley de Justicia Administrativa vigente del Estado de Tabasco, los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los arábigos 4 fracción 1, 5 fracción VIII, 59, 81 y además aplicables del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro”.

2. Mediante **auto** de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **113/2023-S-4**, desecho la demanda al sostener, en esencia, que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, se arribaba a la conclusión que las actuaciones impugnadas consistentes, en: **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, así como 2) el acta de requerimiento de pago y embargo con número de expediente [REDACTED], de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que se tratan de actuaciones que todavía no adquieren el carácter de ser definitivas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176(sic) del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por lo que el juicio planteado era improcedente, y en consecuencia, desechó la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 47, fracción I, de la ley de la materia.**

3. Inconforme con el auto anterior, a través del escrito presentado el doce de abril de dos mil veintitrés, la empresa actora, por conducto de su apoderada legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el día veinte de abril de dos mil veintitrés.

4. Mediante acuerdo de **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día quince de mayo de dos mil veintitrés; por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, en el que se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 34 del expediente de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **treinta y uno de marzo al trece de abril de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el doce de abril de dos mil veintitrés, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la demandante, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Manifiesta la disconforme, que le causa agravios el auto de desechamiento de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, emitido por la Magistrada que integra la Cuarta Sala Civil(sic) del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esto en virtud de que ordena

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]"

[Énfasis añadido]

² Descontándose de dicho cómputo los días uno, dos, ocho y nueve de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los días del tres al siete de abril de dos mil veintitrés, declarados días inhábiles mediante acuerdo S-S/005/2023, modificatorio del S-S/001/2023, por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la X Sesión Ordinaria, celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

desechar la demanda promovida en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad responsable denominada Receptorías de Rentas de Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, bajo el argumento que el acto impugnado no es un acto definitivo, y por lo tanto resulta improcedente, razonamiento que no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a todos y cada uno de los juzgadores que integran el poder judicial.

- Que a juicio de la sala solo pueden resolver actos definitivos, y exclusivamente hasta la publicación de la primera almoneda, es de notar que hay una inadecuada técnica jurídica respecto a la lectura e interpretación del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa, pues no es requisito el *sine qua non* que el acto reclamado sea un acto definitivo, pues de la simple comprensión lectora del artículo en mención se establece que el Tribunal no solo conocerá de resoluciones definitivas, sino también de actos administrativos y de los procedimientos que se enlistan en dicho artículo.
- Que el acto reclamado si es susceptible de impugnación a través del juicio contencioso administrativo, por lo que debe admitirse la demanda interpuesta por la actora, toda vez que con el desechamiento de está afecta su derecho de audiencia y de acceso a la justicia, ya que si no se interpone juicio contencioso administrativo, dicho acto administrativo se convertiría en un acto consumado y consentido, por lo cual exigir que el acto se convierta en definitivo y no proceda el juicio o recurso alguno va en contra de los ideales de justicia que deben regir las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales. Cita la tesis: *“INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”*.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- Del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“[...]

“II.- Ahora bien, del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, así como a los actos impugnados y sus pretensiones, se arriba a la conclusión de que el juicio intentado por la actora *********, resulta **IMPROCEDENTE**, en base a lo establecido por el artículo 40 fracción VII, en relación directa con el diverso numeral 157 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que, los actos impugnados en esencia resulten ser: **“el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, así como el acta de requerimiento de pago y embargo con número de expediente [REDACTED] 2 de fecha dos de agosto de dos mil veintidós”**, sin embargo, a juicio de esta Sala, tales actuaciones, no son susceptibles de impugnación a través del juicio contencioso administrativo; al considerarse que no es el momento procesal oportuno para su impugnación al no tratarse de actos definitivos, conforme lo señalan los artículos 1 y 157 del citado cuerpo de leyes, en relación con el diverso 176 del Código de Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia según lo permite la regla establecida en la norma aludida en primer término: de lo que se colige que la competencia de este Tribunal está limitada para conocer de Juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como

requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de ésta sea operativa, así mismo, que los actos de cobro coactivo (**procedimiento administrativo de ejecución**) podrán impugnarse a través del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria en primera almoneda, salvo que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza. Por tanto, como ya se señaló con antelación, la presente demanda interpuesta por la citada actora ***** , deviene improcedente y en consecuencia, procede su **DESECHAMIENTO**, de acuerdo a lo señalado en el diverso numeral 47 fracción I de la Ley en cinta. - - - - -

Sin que sea óbice a lo anterior, señalar que la decisión alcanzada por esta Cuarta Sala, no implica una violación al principio *pro homine o pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, esta juzgadora tiene la obligación de analizarla, y por otro lado, la parte actora en este juicio contencioso administrativo, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno, pueda acudir nuevamente ante este tribunal a impugnar la resolución respectiva, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad. - - -

[...]"

QUINTO. REVOCACIÓN DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que son, en su conjunto, esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora ahora recurrente, siendo lo procedente **revocar** el auto de **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **113/2023-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio se tiene que, tal como se hizo constar en los resultandos **1 y 2** de este fallo, del proveído recurrido de **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, se advierte que el Magistrado instructor del juicio de origen **113/2023-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual, la ciudadana ***** , en su carácter de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas de Centro de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, impugnando, en síntesis, los actos consisten en: **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, relacionadas con el crédito fiscal número **2023-1154**, actuaciones a través de

las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$25,236 (veinticinco mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, por haber incurrido en violaciones a la legislación laboral, señalada en el acta celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintidós, impuesta al establecimiento denominado “*****”, emitida en el expediente administrativo [REDACTED].

Seguidamente, en el auto recurrido, la Sala instructora precisó, esencialmente, que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, arribaba a la conclusión que las actuaciones reclamadas del procedimiento administrativo de ejecución, antes descritas, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que, en su conjunto, se tratan de actuaciones que todavía no adquieren el carácter de ser definitivas, ya que sólo inician el procedimiento administrativo de ejecución, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176(sic) del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por lo que el juicio planteado era improcedente, respecto a dichos actos, y en consecuencia, desechó la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 47, fracción I, de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, se dice que son esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de reclamación de la inconforme, dado que si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido en distintos precedentes, mismos que dieron origen a la tesis de jurisprudencia número **SS/J.01/2019** de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.”**³, que, por regla general, es improcedente el juicio

³ **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.-**

De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lleva por rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS”, que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el

contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo.

En ese sentido este Pleno considera que si bien a través del juicio contencioso administrativo **113/2023-S-4**, la parte actora controvierte actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, antes descritos, que por regla general no son impugnables, sino hasta la convocatoria de remate; lo cierto es que no se puede soslayar que la empresa recurrente combate la multa origen de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, a través de los cuales se advierte se pretende el cobro coactivo de dicha multa, esto es, la que dio origen al crédito fiscal número **2023-1154**, por lo que en atención al principio de continencia de la causa, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución identificadas en el inciso 2), por excepción, adquieren el carácter de impugnables en el juicio, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica.

Lo anterior, tal y como ya ha sido sostenido por este Pleno en la tesis de criterio relevante número **SS/T.C.R.03/2021**, aprobada en la XLII Sesión Ordinaria, celebrada en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, que es del rubro y texto siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- POR EXCEPCIÓN, ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN EN VÍA DE CONSECUENCIA DE OTRO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO, IMPUGNABLE ANTE ESTE TRIBUNAL (EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA SS/J.01/2019).- Si bien en la tesis de jurisprudencia número SS/J.01/2019 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR

REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO”, sostenida por este órgano jurisdiccional, se ha señalado que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo. Lo cierto es que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugnen los actos del procedimiento administrativo de ejecución, *en vía de consecuencia* de un acto administrativo de carácter definitivo, impugnado ante este tribunal, tal como lo puede ser aquél por el cual, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, confirmó la existencia de responsabilidad resarcitoria, acto administrativo que, en sí mismo, actualiza el supuesto de competencia de este tribunal, previsto en el artículo 157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con la distinta tesis de jurisprudencia SS/J.01/2021, también sostenida por este tribunal, de rubro “TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- ES COMPETENTE, COMO ENTE, PARA CONOCER DEL PLIEGO DEFINITIVO POR EL QUE SE FINCAN RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO Y/O LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA (CONFORME A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE)”. Entonces, en atención al *principio de continencia de la causa*, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, por excepción, en estos casos, adquieren el carácter de impugnables en el juicio y sí es admisible la demanda en su contra, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica. Verlo de otra forma, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de los justiciables, pudiendo dar lugar a la anulación de los actos que sí son definitivos e impugnables ante este tribunal (verbigracia, oficio que confirmó la responsabilidad resarcitoria), sin pronunciarse respecto de los actos también impugnados que fueron emitidos *en vía de consecuencia* de los primeros (actos del procedimiento administrativo de ejecución), lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes”.

Entonces, se tiene que el acto impugnado resulta ser no sólo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino también el procedimiento administrativo que origino **la multa por la cantidad de \$25,236 (veinticinco mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional).**

Ahora bien, de la revisión al escrito de demanda, se advierte que la actora manifestó bajo protesta de decir verdad **desconocer** el procedimiento administrativo que origino la multa por la cantidad de \$25,236 (veinticinco mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo que debe considerarse que el acto susceptible a conocer por este órgano jurisdiccional es el documento escrito del que deriva los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la **Dirección de Recaudación de la Receptoría de Rentas de Centro, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco** (folios 11 al 17 del expediente principal), por lo que, es válido considerar que el accionante se encuentra en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, antes citado.

En ese sentido, es de aclarar que el juicio contencioso administrativo es un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto, sea definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito (conforme al artículo 33, fracción I del Código Fiscal del Estado, supletorio a la ley de la materia) y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es decir, para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre un acto, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta), el cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional.

Ahora, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente, en su artículo 46, primer párrafo, fracción II, contempla un supuesto en que los promoventes no se encuentran obligados a exhibir el documento expreso donde conste el acto, ello, cuando se alegue su desconocimiento, entiéndase el desconocimiento del contenido del acto expreso, para mayor entendimiento, se procede a transcribir la referida porción normativa, a continuación:

“Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]”

Lo anterior, interpretado sistemáticamente, con lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, de la referida ley, que a la letra dice:

“**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

[...]”.

Por lo que en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, si el particular manifiesta tal desconocimiento, a través del escrito de demanda, pues al emplazar a la autoridad demandada, está obligada a darle a conocer dicho acto al demandante, conjuntamente con las constancias de notificación que hubiere practicado (en la contestación de demanda) a fin de que la parte accionante pueda combatir dichos actos desconocidos, en el caso, mediante su ampliación a la demanda.

En ese sentido, la parte actora externa **desconocer** el contenido de la **actuación administrativa que dio lugar al** procedimiento administrativo de ejecución, por lo que, es válido considerar que la accionante se encuentra en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, antes citado.

Ahora, como se ha mencionado, el multicitado artículo releva a la parte actora de condicionantes que por lo general son necesarios para la impugnación de los actos en juicio contencioso administrativo, lo cual, se justifica en el desconocimiento del contenido del acto que pretende impugnar el particular, toda vez que éste al aducir ello, sólo tiene la presunción de su existencia (el acto), pues al no existir notificación por parte de la autoridad o bien la propia manifestación de la actora que hubiera señalado tener conocimiento del contenido del acto, o que de su demanda y documentos anexos se desprendieran elementos en los que se demostrase el conocimiento del mismo, aunque se negase en la demanda, en esa condición, la actora no cuenta con el medio legal y con ningún otro en el que haya podido conocer del contenido del acto que pretende impugnar; estimando, en relación a ello, que las propias autoridades son las obligadas legales en dar a conocer sus determinaciones.

Obteniendo de lo anterior, que el referido precepto es un conducto legal, en el que el legislador le concede al gobernado la posibilidad de impugnar actos aun desconociendo el contenido de los mismos, a fin de que no sean vulnerados su derecho a la impartición de justicia, cuando este último tenga sólo la presunción de la existencia de uno.

Conforme a lo anterior, se estima que es ilegal el auto combatido por medio del cual se desechó la demanda del juicio contencioso administrativo **113/2023-4**, pues si bien algunos de los actos impugnados los constituyen las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución descritos bajo el inciso **1)**, mismos que se ha dicho, por regla general, no cumplen con el requisito de definitividad; lo cierto es que no se puede desconocer que respecto del otro acto impugnado, es decir, **2) el procedimiento administrativo que origino la multa por la cantidad de \$25,236 (veinticinco mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, como ha quedado señalado la actora **desconoce** el contenido del acto (*motivo o razón*) que la originó, esto es que, en ninguna forma se le ha dado a conocer el contenido del acto en el que obre expresamente las razones y fundamentos de la resolución dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED], emitido por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco.

En consecuencia, al haber resultado esencialmente **fundados y suficientes** los agravios vertidos por la recurrente, lo procedente es revocar el **auto** de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **113/2023-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, se **instruye** a la Sala de origen, para que en el término de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia:

A. De no encontrar ningún impedimento procesal, admita la demanda presentada por la sociedad mercantil denominada *********, debiendo tener como actos impugnados y autoridades demandadas, los siguientes:

1. La resolución dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED], emitido por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco. por concepto de multa por la cantidad de \$25,236 (veinticinco mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), esto en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco Vigente.
2. Los actos del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con este último crédito, diligenciados por la **Dirección de Recaudación de la Receptoría de Rentas de Centro, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**

B. Hecho lo anterior, provea lo conducente y emplace a las autoridades demandadas -emisoras de los actos impugnados antes señalados-,

⁴ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

conforme a derecho corresponda, esto en términos de los artículos 37, fracción II y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵.

- C.** De ser procedente, otorgue el derecho procesal a la parte actora para que a través de la ampliación a la demanda, en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁶, pueda combatir los actos impugnados señalados en el inciso 1), que la actora manifiesta desconocer en su demanda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

⁵ **Artículo 49.-** No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

[...]

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

[...]"

⁶ **Artículo 56.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

[...]

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

[...]

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO.- Resultaron esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por la recurrente, en consecuencia;

CUARTO.- Se **revoca** el auto de **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **113/2023-S-4**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

QUINTO. Se **instruye** a la Sala de origen, para que en el término de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede **firme** esta sentencia:

A. De no encontrar ningún impedimento procesal, admita la demanda presentada por la sociedad mercantil denominada *********, debiendo tener como actos impugnados y autoridades demandadas, los siguientes:

1. La resolución dictada dentro del expediente administrativo **[REDACTED]**, emitido por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco. por concepto de multa por la cantidad de **\$25,236 (veinticinco mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, esto en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco Vigente.
2. Los actos del procedimiento administrativo de ejecución **relacionados con este último crédito**, diligenciados por la **Dirección de Recaudación de la Receptoría de Rentas de Centro, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**

B. Hecho lo anterior, provea lo conducente y emplace a las autoridades demandadas -emisoras de los actos impugnados antes señalados-, conforme a derecho corresponda, esto en términos de los artículos 37, fracción II y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸.

⁷ **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señalo plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

⁸ **Artículo 49.-** No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

- C. De ser procedente, otorgue el derecho procesal a la parte actora para que a través de la ampliación a la demanda, en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁹, pueda combatir los actos impugnados señalados en el inciso 1), que la actora manifiesta desconocer en su demanda.

SEXTO. Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-039/2023-P-2** y del juicio **113/2023-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

[...]

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

[...]"

⁹ **Artículo 56.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

[...]

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. **Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;**

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

[...]

ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-039/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dos de junio de dos mil veintitres.
RDM/CGV*

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”